



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-15-2023
Derivado del expediente CT-VT/A-19-2023

INSTANCIAS REQUERIDAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS

UNIDAD GENERAL DE CONOCIMIENTO
CIENTÍFICO Y DERECHOS HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523000945, en la que se requirió:

“De acuerdo con el Acuerdo General de Administración III/2023 de la SCJN, solicitó la siguiente información del servidor público (...):

- 1. C.V. en versión pública de (...).*
- 2. Con base en el Acuerdo General de Administración III/2023 de la SCJN quisiera saber si (...) tiene certificaciones en el uso del conocimiento científico y técnico en las labores jurisdiccionales, es decir quisiera (sic) saber si existe algún documento en versión pública en el que justifique el conocimiento básico de derecho, del poder judicial de la federación (sic), del funcionamiento de la SCJN de (...).*
- 3. De acuerdo con el punto primero del AGA III/2023 solicito la información en versión pública que acredite que (...) tiene la experiencia para promover el uso del conocimiento científico y técnico en las labores jurisdiccionales de la Suprema Corte y proponer criterios y procedimientos claros y transparentes para la utilización del conocimiento científico y técnico en las labores jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

En caso de que no se cuente con esa información solicito la justificación administrativa y legal por el (sic) cual (...) ocupa el cargo de Subdirector General de conocimiento científico para los derechos humanos.

4. Solicito el perfil de puesto del cargo de Subdirector General de conocimiento científico para los derechos humanos, así como los documentos en versión pública que justifiquen que (...) pueda ocupar dicho cargo en el máximo tribunal.
5. Solicito el plan de trabajo en versión pública que (...) ha realizado para su encargo como Subdirector General de conocimiento científico para los derechos humanos.
6. Solicito los documentos en versión pública que acrediten a (...) como experto en la materia de derechos humanos (es decir, si presentó a la SCJN algún grado académico en el que se especifique que es especialista en el tema).
7. Solicito saber si hay alguna justificación de que no existe responsabilidad administrativa en que (...) y (...) pertenecen a (...).
8. Quisiera saber si el Doctorado en ciencias de la sostenibilidad, Maestría en ciencias de la sostenibilidad y la Licenciatura en biología son afines al puesto de Subdirector General de conocimiento científico para los derechos humanos que actualmente ostenta (...).
9. Quisiera saber si la experiencia profesional de (...) como Coordinador de la Unidad de Informática para la Biodiversidad, Coordinador Técnico, Coordinación de Colecciones Universitarias Digitales y Coordinador de Colecciones y Datos de Investigación todos de la UNAM son justificables para (sic) (...) tenga el puesto de Subdirector General de conocimiento científico para los derechos humanos, en caso de que esto sea afirmativo quisiera el documento administrativo que ostente dicha información.
10. Quisiera saber la estructura de la Subdirección general de Conocimiento científico para los derechos humanos, cuantas (sic) personas integran dicha subdirección general, el C.V en versión pública de cada persona adscrita a esa área, el perfil de puesto de cada integrante de esa subdirección general y la justificación de por que (sic) esas personas deben pertenecer a esa unidad.
11. Todos los mails en versión pública de (...).
12. Todos los oficios en versión pública que ha firmado (...) en su carácter de Subdirector General de conocimiento científico para los derechos humanos.
13. Finalmente solicito saber si se realizaron entrevistas a personas expertas para ocupar el puesto de Subdirector General de conocimiento científico para los derechos humanos o fue por amiguismo que se contrató al (...) por parte de (...)."

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-VT/A-19-2023, conforme se transcribe y subraya en lo conducente:

“TERCERA. Análisis. En la solicitud de acceso se pide información sobre una persona servidora pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(SCJN), para lo cual, se realizaron diversos requerimientos para que se atendiera la solicitud, cuyas respuestas se analizan a continuación.

(...)

4. Información pendiente.

Respecto del punto 10, la DGRH señaló que una vez que la DGPSI informara lo relativo a la estructura orgánica-ocupacional de la Subdirección General de Conocimiento Científico para los Derechos Humanos dependiente de la UGCCDH, estaría en posibilidades de proporcionar las versiones públicas de los currículums, así como las funciones de las personas servidoras públicas dependientes de esa Subdirección General, por lo que toda vez que la DGPSI emitió el informe respectivo, es necesario que la DGRH se pronuncie sobre la información requerida en dicho numeral.

En cuanto a la versión pública de todos los oficios que firmó la persona de la que se solicita la información, que corresponde al punto 12, la UGCCDH señala que el planteamiento se realiza de manera genérica porque no se describen los documentos (oficios) concretos a los que desea acceder la persona solicitante y ello imposibilita que se dé respuesta a la solicitud respectiva, agregando que la necesidad de hacer identificable cierta información tiene como fin de que las respuestas de las instancias cumplan con las expectativas de las personas al ejercer el derecho de acceso, haciendo referencia al criterio histórico 19/10, del INAI.

Sin embargo, de la solicitud se advierte que se piden todos los oficios que firmó la persona servidora pública que ahí se menciona, por lo que se estima que no es necesario que se señale algún documento en específico, pues, se reitera, pide todos.

Al respecto, se tiene como hecho notorio que en diversa solicitud registrada con el folio 330030523000895, a la que la UGCCDH dio respuesta con el oficio UGCCDH-108-2023, se pidió información similar de otra persona servidora pública de esa área y se puso a disposición los documentos requeridos.

En este sentido, considerando que este órgano colegiado es competente para dictar las medidas necesarias para que se ponga a disposición la información, con apoyo en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a la DGRH y a la UGCCDH, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes al día en que se le comunique esta resolución, emitan los informes requeridos por la Unidad General de Transparencia, sobre los aspectos a que se hace referencia en este apartado.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la presente resolución.

SEGUNDO. *No es atendible por la vía de acceso a la información, lo analizado en el apartado 1 de la tercera consideración de esta determinación.*

TERCERO. *Se tiene por atendida la solicitud, respecto de los puntos analizados en el apartado 2 de la consideración tercera de esta resolución.*

CUARTO. *Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado 3 de la consideración tercera de la presente resolución.*

QUINTO. *Se requiere a la DGRH y a la UGCCDH, conforme a lo expuesto en la parte final de la presente resolución.*

SEXTO. *Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.”*

TERCERO. Informe de la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH). Mediante oficio DGRH/SGADP/DRL/577/2023, enviado a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia mediante correo electrónico de uno de junio de dos mil veintitrés, se informó lo que enseguida se transcribe:

(...)

“En primer lugar, se hará referencia a la curricula vitae de los servidores públicos que integran la Subdirección General de Conocimiento Científico para los Derechos Humanos, cuyo titular es el (...).

Se informa al Comité de Transparencia que, conforme a la estructura ocupacional de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de este Alto Tribunal, con corte al treinta de abril del año en curso, la Subdirección General de Conocimiento Científico para los Derechos Humanos está conformada por una Subdirección del Conocimiento Científico y Análisis de la Información Especializada; por una Jefatura de Departamento de Análisis de Datos y Sistemas de Información Geográfica y por 4 puestos de Profesional Operativo.

Ahora bien, se hace del conocimiento del peticionario que, de la citada integración de la Subdirección General, 3 puestos de Profesional Operativo y la Jefatura de Departamento de Análisis de Datos y Sistemas de Información Geográfica al treinta de abril del año en curso, se encuentran vacantes, razón por la cual no es posible proporcionar el currículum vitae al no estar ocupadas por persona alguna, por tanto, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

Por cuanto hace al puesto de la Subdirección del Conocimiento Científico y Análisis de la Información Especializada, su titular es la (...), y el currículum vitae respectivo es de acceso público para la ciudadanía, toda vez que en términos del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

artículo 70, fracción XVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que debe ponerse a disposición del público en medios electrónicos la información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, misma que se encuentra disponible para la sociedad en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la siguiente dirección electrónica:

(...)

El peticionario al ingresar a la liga deberá seguir los pasos que se indican a continuación:

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: Federación

Institución: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Obligaciones: Generales

Ícono: Currícula de Funcionarios

Ejercicio: 2023

Hecho lo anterior, podrá ubicar los filtros de búsqueda a efecto de localizar el currículum vitae de la Licenciada (...). Así deberá escribir el nombre y apellidos para poder estar en posibilidades de consultar el currículum vitae de la persona servidora pública, en su caso, en versión pública.

Ahora bien, por lo que hace al **currículum vitae** de la Licenciada (...), cuyo puesto es de profesional operativo en la Subdirección General de Conocimiento Científico para los Derechos Humanos, la información es pública pues de una búsqueda exhaustiva y razonable del expediente personal de la servidora pública, se ubicó su currículum vitae. Dicho documento contiene información confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual está constituida por datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable que son: i) la nacionalidad, ii) fecha de nacimiento, iii) domicilio particular, iv) correo electrónico particular y v) número telefónico particular. En este sentido, se adjunta al presente oficio en formato PDF, la versión pública del **currículum vitae**. Anexo único.

Por lo que hace a la segunda parte del requerimiento, relativo a las funciones de las personas servidoras públicas dependientes de la citada Subdirección General, se hace del conocimiento que, la información es pública y existente en términos de los artículos 12 y 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El citado Catálogo puede ser consultado en la siguiente liga electrónica:

<https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=CATALOGO%20GENERAL%20DE%20PUESTOS%20VERSION%20FINAL%20PUBLICABLE%20AUTORIZADO%2030-SEP-2019.pdf>

Para que el peticionario esté en condiciones de saber las funciones de los puestos de Subdirector de Área, Jefe de Departamento y de Profesional Operativo que integran la Subdirección General de Conocimiento Científico para los Derechos Humanos, deberá consultar el referido Catálogo el cual contiene la información básica de los puestos de mando superior, mando medio y operativos que conforman la estructura ocupacional autorizada de este Alto Tribunal, cuya finalidad es contar con una herramienta de apoyo para los titulares de los órganos y áreas, a fin de que les facilite la selección de candidatos, los requisitos que tienen que cumplir los servidores públicos que ingresen y la asignación de funciones y actividades.

Sobre el particular, las páginas 78, 81 y 95, respectivamente, del citado Catálogo, señalan las funciones de los puestos de Subdirector de Área, Jefe de Departamento y de Profesional Operativo que componen la Subdirección General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita tener por cumplido el requerimiento realizado a la Dirección General de Recursos Humanos por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución varios CT-VT/A-19-2023.”

CUARTO. Acuerdo de turno. Mediante proveído de uno de junio de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-15-2023** y remitirlo al Contralor, por ser el ponente de la resolución precedente, lo que se hizo mediante oficio CT-254-2023, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

QUINTO. Informe de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos (UGCCDH). Mediante correo electrónico de siete de junio de dos mil veintitrés, la Secretaría de este Comité de Transparencia remitió al ponente el oficio UGCCDH-171-2023, en el que se informó:

“Me refiero a la resolución de 24 de mayo de 2023, recaída en el VARIOS CT-VT/A-19-2023, relativo a la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia 330030523000945. En dicha resolución, el referido Comité



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

estableció que la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos (UGCCDH) señaló que, en relación con el punto 12 de la solicitud, el planteamiento se realizó de manera genérica pues no se describieron los oficios concretos a los que desea acceder la persona solicitante, lo que imposibilita dar respuesta a la solicitud.

No obstante, el Comité consideró que de la solicitud se advierte que se piden ‘todos los oficios que firmó la persona servidora pública que ahí se menciona’, por lo que no es necesario que se señale algún documento en específico, pues se piden todos. Además, se tiene como hecho notorio que en la diversa solicitud de folio 330030523000836, se pidió información de otra persona servidora pública y la UGCCDH puso a disposición los documentos. Por ende, el Comité requirió que se emitan tales informes.

A partir de lo antes expuesto, esta UGCCDH hace constar que, a la fecha de la solicitud, el servidor público no suscribió ningún oficio en su carácter de Subdirector General de Conocimiento Científico para los Derechos Humanos. Por lo tanto, la información requerida es inexistente.”

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis de cumplimiento. En la resolución CT-VT/A-19-2023 se requirió a la DGRH para que, a partir de lo informado por la DGPSI se pronunciara sobre la versión pública del currículum de las personas que integran la Subdirección General de Conocimiento Científico para los Derechos Humanos (SGCCDDH), mientras que a la UGCCDH se le pidió el informe sobre el punto 12 de la solicitud, relativo a todos los oficios que firmó la persona servidora pública que se menciona en la solicitud.

Con los informes a que se hace referencia en los antecedentes tercero y quinto se tiene por atendido el requerimiento formulado a las esas instancias y se emite el pronunciamiento correspondiente, respecto del punto 10 y el punto 12 de la solicitud de origen.

1. Aspectos atendidos.

1.1. Punto 10, sobre las plazas que integran la Subdirección General de Conocimiento Científico para los Derechos Humanos (SGCCDDH).

La DGRH señala que, conforme a la estructura ocupacional de la UGCCDH, con corte al treinta de abril de dos mil veintitrés, la SGCCDDH está integrada por una subdirección del conocimiento científico y análisis de la información especializada; por una jefatura de departamento de análisis de datos y sistemas de información geográfica y por cuatro plazas de profesional operativo.

Con base en lo anterior, proporciona la liga electrónica y los pasos a seguir para consultar el currículum de la persona que ocupa la Subdirección del Conocimiento Científico y Análisis de la Información Especializada, precisando que conforme al artículo 70, fracción XVII, de la Ley General de Transparencia, esa información es pública, ya que existe obligación de publicar la información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el del titular del sujeto obligado.

Además, pone a disposición la versión la versión pública del currículum de la persona que ocupa el puesto de profesional operativo, porque contiene información que en términos de los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-15-2023

Transparencia y Acceso a la Información Pública (Le y Federal de Transparencia), se debe clasificar como confidencial.

Por cuanto al perfil de puesto de las plazas dependientes de la SGCCDDH, se tiene en cuenta que en el oficio DGRH/SGADP/DRL/457/2023 que se analizó en la resolución de la que deriva este cumplimiento, la DGRH informó respecto del perfil del puesto de Subdirector General, que el Catálogo General de Puestos de la SCJN contiene la información básica de los puestos de mando superior, mando medio y operativos que conforman la estructura ocupacional autorizada de este Alto Tribunal, cuya finalidad es contar con una herramienta de apoyo para los titulares de los órganos y áreas, a fin de que les facilite la selección de candidatos, los requisitos que tienen que cumplir los servidores públicos que ingresen y la asignación de funciones y actividades.

Con base en lo anterior, si bien en el oficio que se analiza se hace mención de que las funciones de las plazas se pueden consultar en el referido Catálogo General de Puestos, es posible tener también por atendido ese aspecto del punto 10 de la solicitud, ya que conforme a lo señalado por la DGRH en el diverso oficio DGRH/SGADP/DRL/457/2023, el catálogo de puestos es el documento que contiene el perfil de puestos, así como las funciones, porque contiene la información básica de los puestos de mando superior, mando medio y operativos que conforman la estructura ocupacional autorizada de este Alto Tribunal y constituye una herramienta de apoyo para los titulares de órganos y áreas, porque en ese ese documento se indican tanto el perfil, como las funciones de los puestos, entre los que se puede consultar los correspondientes al de subdirector de área, jefe de departamento y profesional operativo, que son las plazas que componen la SGCCDDH .

Conforme a lo anterior, se tiene por atendido el punto 10 de la solicitud sobre las plazas que integran la SGCCDH.

1.2. Punto 12, oficios firmados.

En relación con los oficios firmados por la persona titular de la SGCCDH, la UGCCDH informó que a la fecha de la solicitud no ha suscrito algún oficio en ese puesto, de ahí que es información inexistente.

No obstante que el área señala que es información inexistente, se considera que la respuesta sobre ese aspecto específico es igual a cero, pues conlleva, en sí misma, la información solicitada, pues da cuenta de que no se han emitido oficios.

En efecto, con la respuesta otorgada por la UGCCDH es posible considerar que se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia¹, ya que esa instancia es competente para atender ese aspecto de la solicitud y ha señalado que, a la fecha de la solicitud, la persona que ocupa la SGCCDH no ha suscrito algún oficio en ese puesto.

Con base en lo expuesto, este Comité de Transparencia estima satisfecho el derecho de acceso a la información, habiéndose comprobado que se han efectuado las gestiones efectivas con el área competente, en este caso, la UGCCDH y que esa instancia realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los registros que obran bajo su resguardo.

2. Información confidencial.

¹ **“Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Como se mencionó en el apartado anterior, la DGRH puso a disposición la versión pública del currículum de la persona que desempeña el puesto de profesional operativa en la SGCCDH, pues clasifica como confidenciales los datos relativos a la nacionalidad, fecha de nacimiento, domicilio particular, correo electrónico particular y número telefónico particular de esa persona, conforme a los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, porque harían a la persona física identificada o identificable.

Para confirmar o no esa clasificación y conforme a diversos precedentes de este Comité sobre información similar, se tiene presente que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello².

² **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis:

En atención a la disposición constitucional antes referida, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados es pública y encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

Conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116⁴ de la Ley General de Transparencia y 113⁵ de la Ley Federal de Transparencia, se desprende que

Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

³ “**Artículo 6º** (...)”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

“**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

⁴ “**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

⁵ “**Artículo 113.** Se considera información confidencial:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

constituyen información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable cuya titularidad corresponda a particulares sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos Personales⁶.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona titular de los datos, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo⁷, de la Ley General de Transparencia.

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

⁶ **“Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

⁷ **“Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: (...)

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

Tomando en cuenta lo anterior y que no se actualiza alguna de las excepciones establecidas en el artículo 120⁸ de la Ley General de Datos Personales para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso íntegro al currículum solicitado, enseguida se hace pronunciamiento específico sobre los datos que la instancia vinculada clasifica como confidenciales.

2.1. Nacionalidad o lugar de nacimiento.

La nacionalidad constituye un atributo de la personalidad que identifica o hace identificable a una persona; es decir, constituye un vínculo que relaciona a una persona con su país de origen, por lo que la difusión de ese dato afectaría la esfera privada de tal persona, de ahí que debe clasificarse como confidencial y así se sostuvo en la resolución CT-CUM/A-3-2021⁹.

2.2. Fecha de nacimiento.

Se trata de un dato personal que incide directamente en el ámbito privado de quien es su titular, el cual, además, se integra en el Registro Federal de Contribuyentes, que ha sido reiteradamente clasificado como confidencial, pues constituye información que, en lo particular o en su conjunto, aporta elementos que permiten distinguir a una persona física del

⁸ **“Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

⁹ En similar sentido se confirmaron, entre otros, los datos relativos a la fecha y lugar de nacimiento en el expediente CT- CT-CUM/A-3-2021, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-03/CT-CUM-A-3-2021.pdf>



resto, de ahí que se deba suprimir la fecha de nacimiento en el documento en que se encuentre.

2.3. Domicilio particular, número telefónico y correo electrónico personal.

Como se mencionó en la resolución CT-VT/A-12-2021, el domicilio en términos del artículo 29, párrafo primero, del Código Civil Federal¹⁰ es el lugar de residencia habitual de la persona, de ahí que el domicilio ubica en el espacio físico a la persona con su entorno habitacional, lo que fácilmente le identifica, por ello, constituye un dato personal que versa sobre la vida privada.

De igual forma, el número telefónico y correo electrónico personal constituyen datos que hacen localizable a su titular, por lo que se trata de información confidencial que incide directamente en el ámbito privado de las personas, ya que permiten localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que también deben protegerse esos datos¹¹.

En el contexto desarrollado, este Comité de Transparencia confirma la confidencialidad de los datos referidos en este apartado, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, por lo que se deben suprimir de la versión pública del currículum que se pone a disposición, tomando en cuenta que a partir de la divulgación de dichos datos o, al relacionarse con otros, se podría identificar o hacer identificable a la persona servidora pública de que se trata en su ámbito personal, lo que se debe evitar porque este Alto Tribunal, como

¹⁰ **Artículo 29.** *El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.*

¹¹ En la resolución CT-VT/A-12-2021 se confirmó la confidencialidad de domicilio particular, número telefónico y correo electrónico personal. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-10/CT-VT-A-12-2021.pdf>

sujeto obligado en términos de los ordenamientos jurídicos vigentes en la materia, es responsable de garantizar la protección de los datos personales que estén bajo su resguardo.

3. Inexistencia de información.

La DGRH informó que tres de las plazas de profesional operativo y la de la jefatura de departamento que comprenden la SGCCDH están vacantes, razón por la cual no puede proporcionar el currículum correspondiente.

Sobre el pronunciamiento de inexistencia que realiza la DGRH, se tiene en cuenta que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que vincula a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII¹², 4, 18 y 19, de la Ley General.

Conforme al artículo 30, fracciones I y VI¹³, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la DGRH es responsable del reclutamiento y selección de personal, de dar

¹² “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

¹³ “**Artículo 30.** La Dirección General de Recursos Humanos

tendrá las atribuciones siguientes:

I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;

(...)

VI. Dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales y de plaza, y de seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas, así como las prestaciones ordinarias y complementarias al personal;” (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal, así como llevar el control y resguardo de los expedientes personales de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, de ahí que se trata del área que puede atender ese aspecto de la solicitud de origen y si señala que no se han ocupado las plazas a que se referencia en este apartado, debe confirmarse la inexistencia del currículum correspondiente a esas plazas de profesional operativo y a la de jefe de departamento.

La respuesta proviene de las instancia competente para pronunciarse sobre dicha información y, considerando lo que expuso, se estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia¹⁴, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que la DGRH señaló que no se ha ocupado la plaza de jefatura de departamento, ni tres plazas de profesional operativo en la SGCCDH de la que se pide la información; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere algún documento que contenga lo solicitado conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, pues sería inviable dado que tales plazas se encuentran vacantes, por ello se confirma la inexistencia de la información materia de este apartado.

Finalmente, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante lo informado por la DGRH y por la UGCCDH

¹⁴ **“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la DGRH y a la UGCCDH, conforme lo expuesto en esta resolución.

SEGUNDO. Se tiene por atendida la solicitud, respecto de la información analizada en el apartado 1 de la consideración segunda de esta resolución.

TERCERO. Se confirma la confidencialidad de la información analizada en el apartado 2 de la consideración segunda de la presente resolución.

CUARTO. Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado 3 de la consideración segunda de la presente resolución.

QUINTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”